Núm. 91. MIERCOLES 30 DE JULIO DE 1862. (6 CUARTOS)

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Gracia y Justicia al excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«*San Ildefonso 21 Julio* 1862.=S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia han llegado á este Real Sitio á las siete y cuarenta y cinco minutos de la tarde, y continúan sin novedad en su importante salud.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba y confirma en todas sus partes el repartimiento de los terrenos de propios ejecutado por el Ayuntamiento de Medina-Sidonia en 1855 con autorizacion de la Diputacion provincial de Cádiz.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.=YO LA REINA.=El Ministro interino de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 230.

De conformidad con lo propuesto por el Subdelegado de Medicina y Cirugía de esta Capital, he tenido á bien aprobar la siguiente division de este distrito para los efectos de la vacunacion y revacunacion, á fin de que estas dos operaciones puedan practicarse en el mismo con mas comodidad, y darse al propio tiempo cumplimiento á las disposiciones de mi circular fecha 6 de Junio próximo pasado, inserta en el «Boletin oficial» de esta provincia, correspondiente al dia 9 del actual.

Distrito de la Subdelegacion de Sanidad Médica de Soria.

Secciones en que se divide.

Nombres de las cabezas de Seccion.	Pueblos que las componen.	Nombres de los Profesores encargados.
Almajano.	Villares. Pinilla de Caradueña. La Rubia. Arancon. Ansejo. Fuenteltresno. Cirujales. Aldeaelseñor. Narros. Canos. Aldehuela de Periañez. Torretartajo. Cortos. Calderuela. Nieva.	D. Francisco Lenguas, ausiliado de los profesores encargados de las vacantes de los partidos de Cortos y Narros.
Almarza.	Gallinero. Torrearévalo. Arévalo. Castellanos. Segoviela. El Cubo de la Solana. Portelárbol. Matute. Sepúlveda. Tera. Rebollar. Estepa de Tera. San Andrés. Arguijo. Póveda. Los Santos. Barrio-martin. Lumbrerillas. Cerveriza. Vadillo Caserío.	D. Longinos Alfaro, D. Prudencio Gimenez, bajo la inspeccion del Profesor de Medicina don Anacleto Ruiz.

Almenar.	Buberos. Cabrejas del Campo. Peroniel. Mazalvete. Ojuel. Candilichera. Carazuelo. Omeñaca. Tozalmoro.	D. Quintin Polo. D. Manuel Martinez. D. Ignacio Noble. Para auxiliarse mutuamente bajo la inspeccion del ¡Médico titular.
Castilfrío.	Carrascosa de la Sierra. Aldealices. Cuéllar. La Estepa de S. Juan. Ventosa.	D. Pedro Rubio, bajo la inspeccion del Médico titular.
Covaleda.	Duruelo.	D. José Peña.
Cubo de la Solana.	Almarail. Riotuerto.	D. Ignacio Rubio.
Deza.	Cihuela. Alvalate.	D. Juan Ant.º Martz., bajo la inspeccion del Médico.
Fuentecantos.	Buitrago. Ayloncillo. Pedraza. Fuentelsaz. Portelrubio. Chavaler. Tardesillas. Garray. Espejo. Renieblas. Ventosilla. Velilla. Canredondo. Dombellas. Garrejo. Santerbàs.	D. Bernardo Gimenez. D. Julian García, bajo la inspeccion del Médico.
Gómara.	Ledesma. Villaseca. Portillo. Aliud. Zàraves. Paredesroyas. Torralba de Arciel. Alvocabe.	D. Mariano García. D. Antonio Casas, bajo la inspeccion del Mèdico.
Reznos.	Sauquillo de Alcázar. Tordesalas. Torrubia.	El Cirujano titular, bajo la inspeccion del Médico.
El Royo.	Derroñayas. Hinojosa de la Sierra. Vilbiestre. Aldehuela del Rincon. Portillo del Rincon. Langosto.	El Profesor Médico-Cirujano encargado de la titular.
Tejado.	Aldelafuente. Rivarroya. Zamajon. Sauquillo de Boñices. Alparrache. Boñices. Villanueva de Zamajon. Tapiela. Abion. Castil de Tierra. Nomparedes. Bliecos.	D. Blás Garcia Vinuesa, bajo la inspeccion del Mèdico.
Sotillo del Rincon.	Villar del Ala.	El Profesor encargado de la visita.
Cidones.	Villaverde. Ocenilla. Toledillo. Pedrajas. Oteruelos. Herreros. Mallnembre.	D. Manuel Barrera, bajo la inspeccion del Médico.
Villacierbos.	Villaciervitos. Fráguas (las).	D. Josè Calvo.
Vinuesa.	Vinuesa. Salduero. Molinos. La Muedra. Quintanar (Caserio.) Santa Inés.	D. Benigno la Muedra, bajo la inspeccion del Médico.
Caravantes.	Quiñonería. Peñalcázar. Alameda.	El profesor de cir[illegible] encargado de la titu[illegible]
Almazul.	Mazaterón. Miñana.	D. Joaquin Escala[illegible] bajo la inspeccion [illegible] Médico.
Valdeavellano.	Rollamienta. Azapiedra.	D. Pedro Celesti[illegible] Rabal.
Abejár.	Cabrejas del Pinar.	D. Màrcos Gayubo.
Carbonera.	Fuentetova. Golmayo. Ontalvilla de Tormes. La Verguilla. Frentes.	D. Blas Bergado.
Camparañon.	Villabuena. Las Cuevas.	D. Valentin Marti-nez.
Los Rábanos.	Lubia. Villarijo. Sinoba.	D. Patricio Ayllón.
Navalcaballo.	Izana. Llamosos.	D. Manuel Marti-nez.
Quintana Redonda.	Cascajosa. Osonilla. Tardelcuende.	D. Josè Lopez, bajo la inspeccion del Médico.
Tardajos.	Miranda. Rabanera. Ituero.	D. Eustasio Felipe bajo la inspeccion de[illegible] Médico.
Montenegro de Cameros	Montenegro de Cams.	El Cirujano titular.
Martialay.	Cubo de Hogueras. Ontalvilla de Valcorba La Salma. La Sequilla. Duañez. Fuentetecha. Alconaba. Blascoluño. Matamala. Peñaranda.	El Cirujano encargado de la vacante, bajo la inspeccion del Mèdico.
Soria.	Barrio de las Casas, huertas y caseríos.	

Advertencias para que los Profesores y Alcaldes puedan llevar á efecto la vacunacion.

1.ª Los Alcaldes de las cabezas de seccion, formarán una lista que comprenda el número de niños que habrán de vacunarse en la misma, con espresion del sexo y edad, valiéndose al efecto de los Alcaldes que las componen, la que remitirán á la Subdelegacion de partido en el término de ocho dias, á contar desde la publicacion de esta en el «Boletin oficial.»

2.ª Los Profesores encargados de la vacunacion darán parte de su resultado al quinto dia á dicha Subdelegacion. Si esta fuese favorable, los predichos Profesores lo participarán á los Alcaldes de las cabezas de seccion, para que estos lo hagan á los de los pueblos que las componen, avisàndoles el dia, hora y local en que habrá de practicarse, y número de niños que han de presentarse en el mismo.

3.ª La seccion de la Capital será avisada por medio de anuncio ó bando, en él que se determinará la cuadrilla ó calle, á cuyos vecinos corresponda presentar los niños á la vacunacion, en el dia, hora y local que se designarán; cuidando al propio tiempo el Alcalde de dar el oportuno aviso al Barrio de las Casas, huertas y caserìos respectivos.

4.ª Tan luego como se tengan los datos necesarios se remitiràn cristales de vacuna á las cabezas de seccion, ó se recibirá de otros niños de la seccion mas próxima.

5.ª Los Profesores encargados de practicar la vacunacion, podrán subdividir las secciones, á fin de proporcionar á los niños que se presenten á ella la mayor comodidad.

6.ª Los mismos Profesores omitirán la vacunacion en todos los casos que no consideren al niño ó adulto con las condiciones necesarias para recibir aquella; oponièndose de todo punto á practicarla, si la consideran peligrosa, por el estado especial del niño ó adulto, evitando de este modo no solo la aversion à tan útil profilàctico sino el de evitar los males que podria dar lugar la inoportuna vacunacion.

Soria 19 de Julio de 1862.—*Eduardo de Capelástegui.*

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 21 del presente mes me dice lo que copio:

«La notable baja en los valores del impuesto hipotecario que se observa en algunas provincias, el haber llegado á conocimiento de esta Direccion general que existen en las mismas personas que aun no han requisitado sus documentos ni satisfecho por ellos los derechos de hipotecas correspondientes, á pesar de las repetidas prórogas que se han concedido para verificarlo con relevacion de multas y de las numerosas escitaciones que con la mayor publicidad se han hecho invitando á los morosos al cumplimiento de las leyes que rigen en la materia, y el deber en que la misma Direccion general se encuentra de proporcionar á las Administraciones los medios de que aquella baja desaparezca para poder exigir la responsabilidad á las que no desplegasen el celo que la importancia del servicio exige, son circunstancias todas que reclaman la adopcion de ciertas medidas, tanto para que el impuesto no decrezca en sus valores, cuanto para que la continuada série de consideraciones que se han dispensado á los contribuyentes morosos no se achaque á debilidad ó á falta de celo por parte de este Centro Directivo. En su consecuencia, el mismo ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes: 1.ª Cuidará V. S. por cuantos medios estén en sus facultades de procurar se presenten al registro de hipotecas los documentos que carezcan de este requisito, invitando á los interesados en dichos documentos á que soliciten de S. M. el perdon de las multas en que se hallen incursos, y admitiéndoles en el caso de que pidan dicha gracia el pago de los derechos de hipotecas sin exigirles la multa, salvo sin embargo el derecho de tercero: 2.ª El plazo que se concede por última vez para disfrutar de los beneficios de la prevencion anterior, concluirá irremisiblemente en 30 de Agosto próximo, cuyo dia trascurrido no se admitirá reclamacion de ningun género, cualquiera que sea la causa que se alegue: 3.ª Cuidará V. S. de espedir el dia 1.º de Setiembre los correspondientes apremios contra los contribuyentes morosos, advirtiendo á V. S. que siendo el objeto de la Direccion la cobranza de todos los descubiertos en el referido mes, espedirá V. S. durante el mismo los referidos apremios contra los interesados en documentos que devenguen derechos de hipotecas, no haciéndolo contra los que se hallen esceptuados del pago del impuesto, interin la Direccion no lo ordene así: 4.ª Dispondrá V. S. se forme y remita en los ocho primeros dias del mes de Octubre una nota ajustada al adjunto modelo; la cual, asegurado que se encuentre V. S. de su exactitud, deberá hallarse en esta Superioridad el dia 10 del referido mes de Octubre; y 5.ª Inmediatamente que reciba V. S. esta circular, de que dará aviso á vuelta de correo, cuidará de insertarla en el «Boletin oficial» y de comunicarla á los Alcaldes, remitiendo á este Centro Directivo un ejemplar del Boletin que contenga dicha publicacion.»

Lo que se inserta en el «Boletin oficial» de la provincia para que por los Sres. Alcaldes se disponga se haga saber la anterior órden á todos los vecinos de sus respectivos distritos municipales, avisando á esta Administracion haber recibido este anuncio y de quedar cumplimentada su publicacion por medio de pregon. Soria 24 de Julio de 1862.—Manuel Vasiana.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas en su órden de 23 del corriente mes, se procede á la subasta para la enagenacion de 306 envases de pino y 908 de cedro que dejaron de rematarse en la celebrada en 30 de Junio último en esta Administracion principal y tendrá lugar el 14 de Agosto inmediato ante el Sr. Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia, de doce á una de su mañana, con asistencia del Escribano, quedando adjudicado al mejor postor bajo las condiciones siguientes:

1.ª El tipo es el de un real cada envase de pino y el de cincuenta cénts. el de cedro.

2.ª No será admisible proposicion que baje del tipo marcado.

3.ª Podrán subastarse en lotes de 10, 20 y 30 cajones lo menos ó por todos, siendo preferido el segundo estremo.

4.ª Llegada la hora de la una en que quedará terminado el remate, el proponente ó proponentes entregarán al Escribano como garantía de la proposicion la tercera parte de la cantidad ofrecida en depósito hasta que recaiga la aprobacion del espediente por la Direccion general del ramo, la que no tendrá derecho á reclamar, caso de que aprobado que sea no cumpliese su proposicion. Soria 24 de Julio de 1862.=Manuel Vasiana.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general del ramo dispuso en órden de 18 de Junio último la anulacion del remate hecho á favor de Alejandro Bartolomé, para la reparacion del molino harinero sito en el pueblo de Lumias, procedente del Cabildo de Berlanga, y que se procediese á nuevo anuncio, el cual ha tenido efecto en la «Gaceta de Madrid» de 22 del actual núm. 203. Esta Administracion le reproduce señalando para la celebracion de la subasta el dia 31 de Agosto próximo, con sujecion á las condiciones insertas en dicho periódico y son las siguientes:

1.ª El remate se celebrará simultáneamente en el local que ocupa este Gobierno ante los Señores Gobernador civil, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda pública, 30 dias despues de la publicacion en la «Gaceta de Madrid» y en el espresado pueblo de Lumías ante los Señores Alcalde constitucional, Regidor síndico y Secretario de Ayuntamiento.

2.ª No se admitirán posturas que escedan de la cantidad de 2.896 rs. importe del presupuesto.

3.ª Llegado el dia y en la primera media hora de la señalada para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujecion al modelo que al pie se espresa y por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador, entregándolos al Sr. Presidente, quien dispondrá se vayan numerando.

4.ª A los referidos pliegos cerrados se ha de acompañar el documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos del 10 por 100 del importe del presupuesto que sirva de garantía mientras se termina y reconoce la obra por persona competente que al efecto se nombre. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun pretesto ni motivo.

5.ª Pasada la media hora marcada para la entrega de los pliegos se procederá á su apertura y lectura por el mismo órden de su numeracion, tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta que publicará para satisfaccion de los concurrentes.

6.ª El remate se considerará adjudicado á favor del que tuviese presentada la proposicion mas ventajosa para la Hacienda; pero no tendrá valor ni efecto hasta que recaiga la aprobacion superior.

7.ª Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales se procederá á licitacion oral por espacio de diez minutos entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciese mayores ventajas, sin perjuicio de la correspondiente aprobacion superior.

8.ª La persona ó personas á cuyo favor hayan quedado rematadas las obras están obligadas á dar principio á ellas dentro del plazo de ocho dias, contados desde el en que se le haga saber la aprobacion del remate, y á terminarlas con sujecion al pliego de condiciones facultativas que se haya formado, á cuyo fin otorgarán la correspondiente escritura pública, y en el caso de no cumplir el rematante con las condiciones anunciadas para la subasta ó impidiese su otorgamiento, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando sujetos además á las prescripciones del art. 5º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y al 9.º del mismo en cuanto á la accion que contra él ha de ejercer la Administracion.

9.ª Concluidas que sean las

obras se dispondrá el oportuno reconocimiento por el facultativo que al efecto se nombre, quien espedirá la correspondiente certificacion por la cual se acredite haber sido construidas con sujecion al presupuesto, pliegos de condiciones y principios del arte.

Si del reconocimiento resultase la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones se obligará al contratista á que construya de nuevo, y en breve plazo que se le fijará, las que no fuesen admisibles, y sino lo verificase en el término señalado, ó la reconstruccion fuera nuevamente desechada, se procederá á ejecutarla por la Administracion á cuenta del mismo contratista

10. En el caso de faltar el rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas quedará sujeto á la responsabilidad que marca el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, especialmente en los artículos 9.°, 10 y 11, la cual se le exigirá por via de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á las disposiciones de la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

11. La cantidad porque quedaren rematadas se satisfará al contratista tan luego como acredite haberlas concluido con la seguridad y demás circunstancias de que trata la condicion 9.ª, á cuyo fin cuidará la Administracion de hacer el pedido de fondos con la debida anticipacion.

12. Será de cuenta del rematante segun el presupuesto el pago de honorarios que se devenguen por la formacion del mismo, planos si los hubiere, y los del reconocimiento de la obra para su recibimiento, así como tambien los gastos de papel, derechos de subasta y los que ocasione el otorgamiento de escritura.

Modelo de proposicion.

D. . . . . , vecino de. . . . . , se obliga á ejecutar las obras de reparacion del molino sito en Lumías, procedente del Cabildo de Berlanga, en la cantidad de. . . . con sujecion al pliego de condiciones inserto en el «Boletin oficial» número . . . .

Fecha y firma.

Soria 26 de Julio de 1862.—José Bernardino de Cores.

SECCION CUARTA.

El Intendente militar del distrito de Burgos.

Hago saber: Que debiendo procederse á contratar el suministro de provisiones á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y de tránsito por la plaza de Soria desde 1.° de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1863, se convoca una pública y formal licitacion con sujecion al pliego general de condiciones aprobado en Real órden de 8 de Agosto de 1850 y adiciones y modificaciones introducidas en el mismo por otras Reales órdenes posteriores, y bajo las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia y en la Comisaría de guerra de la plaza de Soria el dia 12 del pròximo mes de Agosto á las doce de su mañana, conforme à las bases y demás que se consignan en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego de condiciones estará de manifiesto en las referidas dependencias.

2.ª A las indicadas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo de haber depositado en la Caja de la Tesorería de Burgos ó Soria la cantidad de mil reales vellon en metálico.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados media hora antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se admitirà ninguna verificado ésto, ni podràn retirarse las que estén presentadas; no siendo tampoco admisibles las que sean superiores á los precios límites marcados en sus resultados totales, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito hecho y las demàs reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª El precio límite para esta subasta se fija en la forma siguiente:

Racion de pan. . . . 84 cénts.

Fanega de cebada. . 32 rs. 70 céntimos.

Arroba de paja. . . . 2 rs. 18 céntimos.

5.ª Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contenderàn sus autores entre sí; sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos de suministro, pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda y ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

6.ª El remate no causará efecto hasta que recaiga la superior aprobacion.

7.ª El compromiso del mejor postor principiará desde que se adjudique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso de que no merezca la aprobacion ya citada.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en la subasta, con el objeto de que puedan dar las esplicaciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta de remate. Burgos 21 de Julio de 1862.=Eusebio Gimenez.=El Secretario, Nicanor Guerra.

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION del personal de guerra DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Intervencion militar de Valencia.

Los empleados que fueron en el Juzgado de guerra de esta plaza desde 1.° de Enero del año de 1836 á fin de Diciembre de 1840, cuyo habilitado lo fué en dicha época Don Antonio Calderón, cerca de estas oficinas militares, se servirán remitir à esta Junta, establecida en el archivo de la Intervencion militar, los ajustes provisionales que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubieren fallecido, lo cual podrán verificarlo en el preciso tèrmino de tres meses á los que existiesen en la Península, Islas Adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa; de seis á los que estén en la Isla de Cuba, Puerto Rico y Santo Domingo, y de ocho para el Extrangero y Filipinas, segun se previene en el art. 5.° de las Reales instrucciones del 2 de Setiembre de 1857. Valencia 20 de Julio de 1862.=El Comandante, presidente interino, Francisco de Paula Velazquez y Saura.

SECCION QUINTA.

Anuncio oficial.

Ayuntamiento constitucional de Lodares de Osma.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de este pueblo, dotada con la cantidad de cien reales anuales por la asistencia á cuatro familias pobres.

Las solicitudes se presentarán al Alcalde del mencionado pueblo en el tèrmino de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial.» Lodares 20 de Julio de 1862.—Vicente Blanco.

Anuncio particular.

Se venden juntos ó separados varios bienes rústicos ó urbanos situados unos en el término jurisdiccional de Tarazona, Aragón, y otros en el de Pozalmuro y varios pueblos del partido judicial de Agreda, Soria.

Se darán mas pormenores y se admitirán proposiciones hasta Octubre, en Andújar casa del Sr. Conde de Gracia Real, y en Madrid por Don Bonoso de Arcos, Agente de negocios, del Colegio, plazuela de S. Millán, núm. 9, cuarto 2.° izquierda.

SORIA.—Imp. de D. Manuel Peña.